

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-69/2015

ACTOR: CONSEJERO JURÍDICO
DEL GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
CHIAPAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: JOSE PABLO ABREU
SACRAMENTO

México, Distrito Federal, veinticinco de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión al rubro indicado, interpuesto por Vicente Pérez Cruz, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, a fin de impugnar la sentencia de trece de febrero de la presente anualidad, emitida por la Sala Regional Especializada de este tribunal, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-4/2014, y;

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Primera denuncia. El primero de noviembre de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática presentó denuncia ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de Manuel Velasco Coello, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, por hechos presuntamente contraventores al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal, por su supuesta promoción personalizada, con motivo de la difusión de publicidad mediante "banners", en el portal de Internet del diario "Reforma", en los que se difunde su nombre e imagen.

En ese curso el Partido de la Revolución Democrática solicitó, entre otras cuestiones, el dictado de las medidas cautelares correspondientes, para el efecto de que se ordenara la suspensión de la publicidad del servidor público denunciado.

Con la queja se integró el expediente identificado con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/43/INE/59/PEF/13/2014.

2. Medidas cautelares. El tres de noviembre de dos mil catorce, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, emitió acuerdo mediante el cual declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

Inconforme, el partido político denunciante promovió recurso de revisión, el cual se radicó con la clave de expediente SUP-REP-5/2014, mismo que fue resuelto por esta Sala Superior en sesión de doce de noviembre de dos mil catorce, en el sentido de confirmar la negativa de adopción de medidas cautelares.

3. Alcance a la denuncia. El seis de noviembre de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito mediante el cual aportó una prueba adicional relacionada con la supuesta difusión de propaganda gubernamental en Internet.

4. Segunda denuncia. El diecisiete de noviembre de dos mil catorce, Javier Corral Jurado, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del Partido de Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó denuncia en contra del Gobernador del Estado de Chiapas, así como del Partido Verde Ecologista de México, por difundir propaganda con promoción personalizada, derivada de la difusión en Internet de cuatro "banners" en la página electrónica del periódico "Reforma", durante los meses de septiembre y octubre del mismo año.

5. Acumulación. Una vez que se radicó la denuncia precisada en el punto anterior con la clave de expediente UT/SCG/PE/JCJ/CG/49/INE/65/PEF/19/2014, y al tratarse de los mismo hechos objeto de la denuncia presentada por el

Partido de la Revolución Democrática, se ordenó su acumulación.

6. Acuerdo de incompetencia. El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, la autoridad instructora determinó la incompetencia para conocer de los aludidos procedimientos especiales sancionadores por lo que ordenó remitir los expedientes correspondientes a la Comisión de Fiscalización Electoral, órgano autónomo del Estado de Chiapas.

Inconformes con el acuerdo precisado en el párrafo que precede, los denunciados promovieron sendos recursos de revisión, los cuales se registraron con las claves de expediente SUP-REP-11/2014 y SUP-REP-12/2014, mismos que fueron resueltos de forma acumulada por esta Sala Superior el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado, a efecto de que de inmediato la autoridad responsable continuara con la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores.

7. Audiencia. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 471, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

8. Remisión del expediente. El veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, la autoridad instructora remitió a la Sala Regional Especializada de este órgano jurisdiccional, el expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del procedimiento especial sancionador

UT/SCG/PE/PRD/CG/43/INE/59/PEF/13/2014 y su acumulado UT/SCG/PE/JCJ/CG/49/INE/65/PEF/19/2014, así como el informe circunstanciado respectivo.

Con las aludidas constancias se integró el expediente identificado con la clave SRE-PSC-4/2014.

9. Primera sentencia en el proceso especial sancionador. El veintinueve de diciembre de dos mil catorce, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó resolución en el referido procedimiento especial sancionador declarando inexistente la violación objeto del mismo.

10. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. Disconformes con la sentencia precisada en el apartado nueve (9) del resultando que antecede, mediante escritos presentados el primero de enero de dos mil quince en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada de este órgano jurisdiccional, el Consejero del Poder Legislativo por el Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del aludido Instituto, interpusieron sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, mismos que integraron los expedientes SUP-REP-5/2015 y SUP-REP-10/2015, respectivamente.

11. Revocación de la sentencia. El seis de febrero de dos mil quince, esta Sala Superior, dictó sentencia en los

recursos de revisión referidos en el apartado anterior, por la que revocó la resolución de veintinueve de diciembre de dos mil catorce, ordenando a la Sala Regional Especializada emitir una nueva determinación.

12. Sentencia impugnada. El trece de febrero de dos mil quince, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó nueva sentencia en el multicitado procedimiento especial sancionador, determinando que se acreditó la inobservancia a la normativa electoral por parte del Gobernador del Estado de Chiapas y el Director General del Instituto de Comunicación Social de dicha entidad federativa.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

1. Interposición del medio de defensa. Disconforme con la sentencia precisada en el apartado doce (12) del resultando que antecede, mediante escrito presentado el diecinueve de febrero de dos mil quince en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada de este órgano jurisdiccional, el Consejero Jurídico del Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

2. Remisión de expedientes. El veinte de febrero de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante oficio TEPJF-SRE-SGA-237/2015,

recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, remitió el escrito de demanda, las constancias de trámite, así como el expediente SRE-PSC-4/2014.

3. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de veinte de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REP-69/2015, con motivo de la promoción del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador precisado en el resultando II que antecede y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-2132/15, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior.

Asimismo, mediante oficio TEPJF-SGA-2163, de veintitrés de febrero del año en curso se hizo llegar documentación complementaria relacionada al presente asunto, enviada por la autoridad responsable

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir una resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO.- Improcedencia.- Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, porque se advierte que, con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, se actualiza la consistente en la extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 19, párrafo 1, inciso b) y 109, párrafo 3, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, porque de la consulta de los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley general procesal electoral, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 109, párrafo 3 de la Ley General aludida, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se debe presentar dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Además, el artículo 7, párrafo 1, de la Ley citada, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En este sentido, el siete de octubre de dos mil catorce, tanto el Instituto Nacional Electoral, como el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, realizaron la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Federal y del Proceso Electoral Local a verificarse en esa entidad federativa, respectivamente; es decir, se encuentran en curso procesos electorales.

En el presente asunto, al estar el acto reclamado relacionado con los procesos electorales federal y local, es inconcuso que para el cómputo de los plazos, se deben contar todos los días y horas como hábiles; pues, en la especie, como se indica en la sentencia impugnada, se acreditó la inobservancia a la normativa electoral derivada de la contratación de propaganda gubernamental a nombre del Gobierno del Estado de Chiapas, afectando el desarrollo de los procesos comiciales en los ámbitos federal y local.

Así, es conforme a Derecho concluir que para el cómputo del plazo para la presentación de la demanda, en la especie, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

En este contexto, del sello de recibo de la demanda del recurso citado al rubro, se desprende de forma indubitable que fue presentada el día jueves diecinueve de febrero del año en curso, a las diecinueve horas con cuarenta y seis minutos, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El acto reclamado consiste en la sentencia de trece de febrero de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Especializada de este órgano jurisdiccional, en el procedimiento especial sancionador, expediente SRE-PSC-4/2014.

En autos se halla la cédula de notificación personal realizada por el actuario de la mencionada Sala responsable, en donde se hace constar la fecha de notificación de la sentencia precitada al Gobernador del Estado de Chiapas, a través de Jorge Herrera Martínez, una de las personas que resultó autorizada por el referido servidor público en su escrito de presentación de pruebas y alegatos, quien firmó como constancia de haber recibido la cédula de notificación y copia de la sentencia.

En ese sentido, si bien el actor señala que el acto impugnado le fue notificado vía correo certificado el día dieciséis de febrero del año en curso, de las constancias que obran en autos se señala, en la razón de la diligencia, que la

notificación que se envió al Gobernador del Estado de Chiapas vía correo certificado, fue ordenada para darle vista de la resolución respecto de la responsabilidad de José Luis Sánchez García, Director General del Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas.

En este sentido, queda claro que la notificación que debe ser tomada en cuenta para hacer valer los derechos del Gobernador del Estado de Chiapas respecto del acto impugnado es la efectuada, de manera personal, el día trece de febrero y no la enviada por correo certificado que respondió únicamente a la vista ordenada en la sentencia para enterarlo de la responsabilidad del Director General del Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas, al ser el referido Gobernador su superior jerárquico.

De esta manera, el plazo para que el Gobernador del Estado de Chiapas impugnara la sentencia de trece de febrero de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Especializada de este órgano jurisdiccional, corrió del catorce al dieciséis de febrero.

En consecuencia, si el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que se resuelve se presentó hasta el diecinueve de febrero del año en curso, resulta inconcuso que su interposición es extemporánea, de ahí que no ha lugar a dar algún otro trámite al escrito presentado por el hoy promovente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, presentada por Vicente Pérez Cruz, en su carácter de Consejero Jurídico del Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** al actor en el domicilio señalado en su demanda; **por correo electrónico** a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación así como a la Unidad Técnica de lo Contencioso Administrativo del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO